

EXP. N.º 01545-2016-PA/TC HUANCAVELICA JOSÉ OMAR LAURA DONAIRES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lina, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Omar Laura Donaires contra la resolución de fojas 237, de fecha 25 de febrero de 2016, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



EXP. N.º 01545-2016-PA/TC HUANCAVELICA JOSÉ OMAR LAURA DONAIRES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto al que no le corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

En efecto, el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (alude a un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). Al respecto, si bien el recurrente solicita que se declare la nulidad del despido fraudulento del cual fue objeto mediante la Carta 3058-2014-G/CMP, de fecha 3 de mayo de 2014, y que en virtud de ello se disponga su reposición laboral en el cargo que venía desempeñando como sectorista de créditos de la agencia Puente Piedra de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura SAC, más el pago de las costas y los costos del proceso, los medios probatorios presentados son insuficientes para dilucidar la controversia planteada. Por lo tanto, se requiere actuar instrumentales adicionales, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

- 5. En apoyo del recurso, el accionante alega que su exempleador le inició un procedimiento de despido por la supuesta comisión de falta grave por incumplimiento de obligaciones laborales y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo contemplado en el inciso a) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo 728, referido al uso indebido e inapropiado de la información personal del cliente Edwin Paulo Anchiraico Cóndor. Refiere que en la carta de imputación de falta grave no se ha determinado cómo y cuándo accedió supuestamente al sistema SOFIA para obtener el número celular del cliente ofendido, así como quién vendría a ser la tercera persona ofendida (anónima). Afirma que el número celular del cliente lo brindó la Srta. Yolisa Castro Crisóstomo, sin saber que este número correspondía al señor Edwin Paulo Anchiraico Cóndor, cliente de la demandada. De igual manera, sostiene que al momento de imputársele la supuesta falta grave no se le notificó de todos los recaudos, como la queja presentada por el cliente contra él y en qué medida habría vulnerado el secreto profesional y la confidencialidad de los datos de los clientes de la demandada.
- 6. Por su parte, la entidad demandada manifiesta que se encuentra acreditado que el demandante tuvo total conocimiento de los números celulares del cliente accediendo a la base de datos (SOFIA). Sostiene que el actor aceptó que ingresó al



EXP. N.° 01545-2016-PA/TC HUANCAVELICA JOSÉ OMAR LAURA DONAIRES

sistema de su representada a revisar la información del cliente, pero aduce que lo hizo a solicitud de su compañera (Yolisa Castro Crisóstomo), justificación que, según la empleada, no solo no mencionó en su descargo, sino que tampoco resulta razonable porque dicha trabajadora realiza funciones en un área totalmente distinto a la del actor.

- 7. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal estima que en el caso de autos no es posible determinar si el demandante incurrió o no en la comisión de falta grave, referida al uso indebido e inapropiado de la información personal del cliente Edwin Paulo Anchiraico Cóndor. Consiguientemente, se concluye que los instrumentales que obran en autos no generan certeza ni convicción respecto a si el demandante fue objeto o no de un despido fraudulento. Por ello, es necesaria la actuación de medios probatorios adicionales que permitan la dilucidación de la controversia.
- 8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sela Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL